

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00382-00

Desde SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 04/11/2025 9:27

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (532 KB)

16_Sentenciatutel_SENTENCIA_09SentenciaTutela354_0_20251104092602165.PDF;



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00382-00

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

martes, 4 de noviembre de 2025

NOTIFICACIÓN No. 16356

Señor(a):

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Email: correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RESTREPO

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

RADICACIÓN: 17001-33-33-001-2025-00382-00

ACCIONES DE TUTELA (R) - Derecho al Debido Proceso

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 04/11/2025 se emitió Sentencia tutela 1ª instancia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: BEATRIZ CASTAÑO GARCÍA

Fecha: 04/11/2025 9:26:58

Secretario Ad hoc

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 16_Sentenciatutel_SENTENCIA_09SentenciaTutela354_0_20251104092602165.PDF
- Certificado(1): FAF1D3417949609580845C11316DA4FC704936E7FB8D3EE88D4BBC3DECC0B945

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Sentencia No. 354
Octubre 31 de 2025

RADICADO: 17001-33-33-001-2025-00382-00
NATURALEZA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Andrés Felipe López Restrepo, actuando en nombre propio y del menor Miguel López Mantilla
ACCIONADA: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales
VINCULADA: Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. Antecedentes

1.1. Pretensiones

El promotor de este amparo constitucional pretende, la protección de sus derechos fundamentales de “AL AMOR Y CUIDADO DEL HIJO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS,” según lo relatado en el escrito de tutela, pretendiéndose por la parte actora:

“Conforme a lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente su Señoría que se tutelen mis derechos fundamentales A LA FAMILIA (derecho a compartir con mi hijo); AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; y el derecho de mi hijo al AMOR Y CUIDADO y en ese sentido, se ordene a la entidad accionada o a quien corresponda, otorgarme el beneficio del teletrabajo, teniendo en cuenta además que, cumplo con todos los requisitos formales y objetivos para ello, y la simple extemporaneidad no puede anteponerse a derechos superiores de la relevancia y trascendencia que involucran esta causa judicial. Todavía estamos a 6 meses aproximadamente de que se habilite la plataforma para solicitar el teletrabajo normalmente, pero las necesidades de mi hijo son actuales y en el crecimiento de un bebé de tan corta edad todo día cuenta.”

1.2. Fundamentos fácticos

El accionante manifiesta que desempeña el cargo de oficial mayor en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas.

Refiere que presentó una solicitud extraordinaria de teletrabajo el 28 de agosto de 2025, aportando la documentación exigida, incluida la anuencia del titular del juzgado; explica que esta solicitud fue motivada por su situación familiar como padre primerizo del menor Miguel López Mantilla, de un año de edad.

Informa que ante la petición, tras la interposición de una acción de tutela por parte del servidor fue resuelta negativamente el 8 de octubre de 2025, en razón de la extemporaneidad de la petición, ya que el periodo ordinario para solicitar esta prerrogativa corresponde al mes de marzo de cada año.

El accionante explica que es consciente de la extemporaneidad de la solicitud, sin embargo, fundamenta la misma en la necesidad perentoria de conciliar su vida laboral y familiar; toda vez que reside en la ciudad de Manizales con su pareja, María Fernanda Mantilla Ocampo, y su hijo, mientras trabaja en Chinchiná. Alega que este desplazamiento diario, que requiere su salida de casa a las 6:50 a.m. y su regreso cerca de las 5:50 p.m., le impide sistemáticamente participar en las actividades esenciales de cuidado de su hijo.

Relata por ejemplo que, no puede verlo en las mañanas antes de irse a trabajar porque el menor a esa hora aún duerme, ni puede recogerlo a la hora límite del jardín siendo esta las 6:00 p.m., lo que le resulta en la transferencia desproporcionada de la carga del cuidado del menor a su pareja, quien también trabaja. De igual forma, enfatiza que el niño nació prematuramente y requiere frecuentes citas médicas que le serían más fáciles de atender si teletrabajara.

En este contexto, el funcionario argumenta la vulneración de sus derechos fundamentales a la familia al impedirle compartir y cuidar a su hijo, al trabajo en condiciones dignas y justas pese a cumplir con el requisito de un año de antigüedad en la rama judicial desde el 1 de agosto de 2024, y el derecho fundamental al amor y cuidado de su hijo.

1.3. Posición de la entidad accionada

La Dirección Seccional de Administración Judicial en Manizales resalta lo establecido en el artículo 1 del acuerdo PCSJA24-12151 de 2024 mediante el cual reguló la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial, de la siguiente manera:

- El teletrabajo es una alternativa laboral que permite a los servidores judiciales desempeñar funciones mediante el uso de TIC desde un lugar diferente al habitual.
- Para magistrados de tribunal, jueces y empleados jurisdiccionales, el teletrabajo se permite hasta por tres (3) días a la semana.
- Para los demás empleados administrativos, es hasta por dos (2) días a la semana.
- Existe una excepción para servidores en condición de discapacidad, embarazadas o lactantes, quienes pueden teletrabajar hasta por cuatro (4) días.
- El principio rector del teletrabajo es la voluntad del servidor y el nominador para solicitarlo, otorgarlo, mantenerlo o suspenderlo.

Posteriormente afirma que, tras revisar el aplicativo dispuesto para la solicitud de teletrabajo, el señor Andrés Felipe López Restrepo no diligenció la solicitud dentro de los términos establecidos en el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024.

Por lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial, sostiene que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del accionante, ya que esta encargada de la

ejecución de actividades administrativas, a cumplir y sujetarse a los parámetros y actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que alega imposible adelantar un trámite que no fue iniciado en debida forma y tiempo.

Finalmente, la accionada solicita respetuosamente la desvinculación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas de la acción de tutela, ya que su función es meramente técnica y administrativa, y la aprobación de la modalidad de teletrabajo debe surtirse entre el empleado y su nominador, a través de los medios dispuestos y conforme al Artículo 10 del Acuerdo.

1.3. Posición de la autoridad vinculada

El Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, refirió que el Oficial Mayor en propiedad, presentó una solicitud extraordinaria de autorización para teletrabajar el 28 de agosto de 2025, aportando la anuencia de su juez titular.

La entidad menciona que la Dirección Seccional de Administración Judicial negó el beneficio argumentando la extemporaneidad de la petición, ya que el plazo para solicitar el teletrabajo era en marzo, pese a que el despacho judicial al cual está adscrito el funcionario, se pronunció a favor de sus pretensiones pues emitió su anuencia al teletrabajo por dos días a la semana desde el 26 de agosto de 2025, reconociendo la necesidad de conciliar la vida laboral con el rol de cuidado paterno.

Agregó que las labores del Oficial Mayor son compatibles con el teletrabajo y en la protección constitucional reforzada del menor.

II. Consideraciones

2.1. Problema jurídico a resolver

En el presente caso, se deberá establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor **Andrés Felipe López Restrepo** o de su hijo, el menor **Miguel López Mantilla**.

2.2. Pruebas relevantes para la resolución del problema planteado

- Solicitud de anuencia realizada por el señor Andrés Felipe López Restrepo – Oficial Mayor Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas del 14 de Agosto de 2025, dirigida a la Doctora Sandra Milena Valencia Ríos Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, solicitando:¹

“...explicó que el funcionario, empleado de la Rama Judicial, se dirigió respetuosamente a la Juez titular de su despacho para solicitar su anuencia extraordinaria para pedir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas la autorización para realizar teletrabajo tres (3) días a la semana, conforme al Acuerdo PCSJA24-12151 de

¹ Expediente electrónico Samai Archivo “ZED_EXPEDIENTE_02WrittenGuardianAnnex(.pdf)Act No. 2” folios 13 - 15.

2024. El solicitante confirmó que cumple con el factor objetivo temporal de más de un año de antigüedad en la Rama Judicial, habiendo iniciado labores el 1 de agosto de 2024. Además, garantizó contar con todos los medios tecnológicos (computador, internet, telefonía móvil) y el mobiliario adecuado (cumpliendo la norma NTC ICONTEC 5655 de 2018) para trabajar, comprometiéndose a cumplir con todas las metas, deberes y exigencias de seguimiento, así como a mantener el decoro y la solemnidad propios de su cargo.

La solicitud se planteó como extraordinaria porque su necesidad es actual y urgente, a pesar de que las fechas ordinarias para el trámite son en el mes de marzo. La necesidad se centra en su rol de padre presente de su hijo Miguel, de 10 meses de edad, quien requiere suma atención. El desplazamiento diario desde su residencia en Manizales hasta su lugar de trabajo en Chinchiná, Caldas, le impide participar en las tareas rutinarias matutinas con su hijo (bañarlo, vestirlo y llevarlo al jardín, ya que debe salir mientras el menor aún duerme), transfiriendo toda esta carga a su pareja, quien también trabaja.

El funcionario enfatizó que el teletrabajo sería una herramienta eficaz que le permitiría realizar tareas elementales de paternidad sin afectar su horario laboral ni recargar a su pareja. Podría completar las tareas matutinas y llegar a tiempo a casa para laborar, tras dejar a su hijo en el jardín. Asimismo, la modalidad de teletrabajo le permitiría recoger a su hijo del jardín a las 5:00 p.m. (la hora máxima es 6:00 p.m.), evitando que su pareja tenga que movilizarse en transporte público al no disponer del auto. Finalmente, destacó la necesidad de permisos frecuentes que requiere para llevar a su hijo a las citas médicas, las cuales podría atender con mayor facilidad y rapidez si estuviera teletrabajando, minimizando el tiempo perdido en desplazamientos.”

- oficio del 26 de agosto de 2025 en respuesta a la solicitud de trabajo realizada por el señor Andrés Felipe López Restrepo – Oficial Mayor Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas del 14 de Agosto de 2025, de parte de la Doctora Sandra Milena Valencia Ríos Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, manifestando:²

“la Juez titular del despacho, donde el funcionario se desempeña como Oficial Mayor, manifestó su apoyo total y su consideración de que la solicitud de teletrabajo es pertinente y ajustada. Esta determinación no solo se debe a la necesidad del trabajador de armonizar su rol laboral con su rol de padre, sino también a la protección de los derechos fundamentales de su hijo, un bebé de solo diez (10) meses de vida que requiere una figura paterna presente y activa en las dinámicas familiares y citas médicas. En consecuencia, la Juez le otorgó su aval para realizar teletrabajo durante dos (2) días a la semana, específicamente los martes y jueves, con una duración inicial de seis (6) meses y posibilidad de prórroga, manteniendo el mismo horario y funciones.

La decisión del despacho se fundamenta en la Sentencia C-400 de 2024 de la Corte Constitucional, que desarrolla el derecho fundamental al cuidado. Dicha jurisprudencia establece el cuidado como un derecho autónomo, universal y justiciable que protege la dignidad de las personas y sostiene el ciclo vital, requiriendo la concurrencia solidaria

² Expediente electrónico Samai Archivo “ZED_EXPEDIENTE_02WrittenGuardianAnnex(.pdf)Act No. 2” folios 16 - 24.

de la familia, el Estado y los particulares (empleadores) para su garantía. La Corte ha enfatizado la necesidad de corresponsabilidad y de profundizar las políticas de conciliación en los espacios laborales, permitiendo una mayor flexibilidad y un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, que tradicionalmente han recaído desproporcionadamente en las mujeres.

La Juez resalta que el teletrabajo se enmarca en las medidas que buscan la conciliación de la vida laboral y familiar, un mandato de igualdad y trabajo digno que se concreta en el derecho de los padres a participar en el cuidado y la crianza de sus hijos, lo cual es esencial para el interés superior del menor. La Sentencia C-400 de 2024 define las tareas de cuidado de manera amplia, incluyendo alimentar, bañar, jugar con menores, y acompañarlos a citas médicas o al sitio de estudio. Al conceder la anuencia, la Juez reconoce y respalda el deseo del padre de ejercer un rol protector y de apoyo en las actividades del hogar sin menoscabo del tiempo laboral. Finalmente, la Juez le indica al Oficial Mayor que, con su aval, debe continuar con el trámite de su solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura y la ARL”.

- Solicitud extraordinaria de autorización de teletrabajo:³

Entregado: SOLICITUD EXTRAORDINARIA DE AUTORIZACIÓN DE TELETRABAJO

De: Andres Felipe Lopez Restrepo anlopezre@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: Correspondencia Áreade Talento Humano - Caldas - Manizales
correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: Andrés Felipe López Restrepo lopezrestrepo91@gmail.com

Fecha: jue, 28 ago. 2025, 16:24

☐

Solicitud Teletrabajo ANDRES FELIPE.pdf 62 KB

☐

Accede Solicitud Teletrabajo Andres Felipe Lopez Restrepo.pdf 161 KB

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir **oficio contentivo de solicitud de anuencia para realizar teletrabajo**, con su correspondiente **oficio de anuencia suscrito por la Juez del despacho**.

Lo anterior, con el fin de que me sea autorizado el teletrabajo de forma extraordinaria, por las razones que se mencionan en el oficio de solicitud. Es de anotar que ya cumplo con el requisito temporal objetivo (01 año de servicios).

Agradeciendo,

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RESTREPO

C.C. 1.053.811.138

Oficial Mayor

Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-Caldas

De: Microsoft Outlook

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: Andrés Felipe López Restrepo lopezrestrepo91@gmail.com

Fecha: jue, 28 ago. 2025, 16:24

☐

SOLICITUD EXTRAORDINARIA DE AUTORIZACIÓN DE TELETRABAJO.eml 21 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

³ Expediente electrónico Samai Archivo "ZED_EXPEDIENTE_02WrittenGuardianAnnex(.pdf)Act No. 2" folios 25 - 26.

- Oficio del 8 de octubre de 2025, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a la solicitud extraordinaria de autorización de teletrabajo, informando:⁴

“...1. El Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024, establece el teletrabajo en la Rama Judicial, como una alternativa laboral que le permite a un servidor judicial desempeñar sus funciones mediante la utilización de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, desde un lugar distinto a su lugar de trabajo habitual. De la misma manera, se establece su duración, condiciones de acceso, deberes y obligaciones del teletrabajador y la evaluación de los resultados del teletrabajo; así mismo, se establece el trámite a seguir y fija el cronograma para presentar las solicitudes; en el parágrafo del artículo 3 se indica claramente: “El teletrabajo se podrá solicitar anualmente en las fechas de trámite establecidas en este Acuerdo”.

2. El citado Acuerdo, establece que el trámite de las solicitudes para acceder al teletrabajo se debe diligenciar en el aplicativo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (num. 1 artículo 10), siendo este el único canal establecido para dicho trámite significa que cualquier otro medio para este trámite, a la luz de la regulación normativa para la Rama Judicial se tendrá como no válida.

3. En este punto se resalta que una vez entró en vigor el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024 y previo iniciarse el plazo previsto para las solicitudes de Teletrabajo de la presente vigencia, a través de la UNIDAD DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL, se dieron a conocer los instructivos de teletrabajo por los canales masivos de comunicación de la Rama Judicial que incluían ABC de TELETRABAJO, instructivo de creación de pregunta de seguridad, e instructivo de solicitud de Teletrabajo.

Al validar en el aplicativo el caso que nos ocupa, no encontramos registro o evidencia de su solicitud, en ese orden de ideas, y considerando lo expuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024, el aplicativo de teletrabajo está dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo, para este fin, como se puede observar a continuación:

CAPÍTULO 3
Trámite para acceder al teletrabajo

Artículo 10. Acuerdo de voluntades de teletrabajo. Para acceder al teletrabajo se seguirán los siguientes pasos:

1. **Solicitud.** En los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo de cada anualidad, el servidor judicial interesado en teletrabajar deberá diligenciar su solicitud en el aplicativo de teletrabajo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este fin, el cual contiene expresamente el compromiso del interesado de suministrar los equipos y servicios para ello.

Así las cosas, para la fecha que se realizó su solicitud (28 de agosto de 2025), el término de disponibilidad del aplicativo en mención había finalizado y en consecuencia no es posible dar trámite a más solicitudes por ahora.

⁴ Expediente electrónico Samai Archivo “ZED_EXPEDIENTE_02WrittenGuardianAnnex(.pdf)Act No. 2” folios 25 - 26.

Le invitamos para que, dando cumplimiento al mencionado acuerdo, realice dicho trámite dentro del término establecido”.

- Oficio del 28 de octubre de 2025, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en respuesta a la prueba por informe, solicitado por el despacho en auto admisorio del 21 de octubre de 2025, informando:⁵

“Frente a lo solicitado, si el servidor judicial Andrés Felipe López Restrepo tiene el permiso de que trata del Decreto 1660 de 1978 en el artículo 159, es preciso manifestar que, estos permisos son remitidos y autorizados por el Consejo seccional de la Judicatura de Caldas, ya que esta Dirección seccional de administración judicial es el órgano administrativo y técnico, y que dentro de sus funciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, no tiene determinada la autorización o no para que los servidores judiciales residan en un Municipio diferente al que laboran.

Ahora bien, en aras de dar celeridad y tramite a la acción constitucional se solicitó al Consejo seccional para que se informara si existía acto administrativo que autorizara la residencia en un Municipio diferente al que labora el servidor judicial, y en respuesta dada se remitió la Resolución No. CSJCAR25-90 del 19 de febrero del 2024 Tor medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para residir temporalmente fuera del lugar de trabajo a un servidor judicial” a través del cual, desde la Presidencia del Consejo seccional de la Judicatura de Caldas se concedió autorización al servidor judicial LÓPEZ RESTREPO para que residiera en la ciudad de Manizales, bajo la condición de no afectar el cumplimiento de los deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia”.

- Oficio del 28 de octubre de 2025, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Chinchiná en respuesta a la prueba por informe, solicitado por el despacho en auto admisorio del 21 de octubre de 2025, informando:⁶

“La Juez titular del despacho, donde el funcionario se desempeña como Oficial Mayor, manifestó su apoyo total y su consideración de que la solicitud de teletrabajo es pertinente y ajustada. Esta determinación no solo se debe a la necesidad del trabajador de armonizar su rol laboral con su rol de padre, sino también a la protección de los derechos fundamentales de su hijo, un bebé de solo diez (10) meses de vida que requiere una figura paterna presente y activa en las dinámicas familiares y citas médicas. En consecuencia, la Juez le otorgó su aval para realizar teletrabajo durante dos (2) días a la semana, específicamente los martes y jueves, con una duración inicial de seis (6) meses y posibilidad de prórroga, manteniendo el mismo horario y funciones.

La decisión del despacho se fundamenta en la Sentencia C-400 de 2024 de la Corte Constitucional, que desarrolla el derecho fundamental al cuidado. Dicha jurisprudencia establece el cuidado como un derecho autónomo, universal y justiciable que protege la dignidad de las personas y sostiene el ciclo vital, requiriendo la concurrencia solidaria

⁵ Expediente electrónico Samai Archivo “II_MemorialWeb_Respuesta-DESAJMA0252324Infor(.pdf) NroActua 7” folio 1.

⁶ Expediente electrónico Samai Archivo “II_MemorialWeb_Respuesta-DESAJMA0252324Infor(.pdf) NroActua 7” folios 1 - 5.

de la familia, el Estado y los particulares (empleadores) para su garantía. La Corte ha enfatizado la necesidad de corresponsabilidad y de profundizar las políticas de conciliación en los espacios laborales, permitiendo una mayor flexibilidad y un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares, que tradicionalmente han recaído desproporcionadamente en las mujeres.

La Juez resalta que el teletrabajo se enmarca en las medidas que buscan la conciliación de la vida laboral y familiar, un mandato de igualdad y trabajo digno que se concreta en el derecho de los padres a participar en el cuidado y la crianza de sus hijos, lo cual es esencial para el interés superior del menor. La Sentencia C-400 de 2024 define las tareas de cuidado de manera amplia, incluyendo alimentar, bañar, jugar con menores, y acompañarlos a citas médicas o al sitio de estudio. Al conceder la anuencia, la Juez reconoce y respalda el deseo del padre de ejercer un rol protector y de apoyo en las actividades del hogar sin menoscabo del tiempo laboral. Finalmente, la Juez le indica al Oficial Mayor que, con su aval, debe continuar con el trámite de su solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura y la ARL”.

2.3. Premisas normativas y jurisprudenciales

2.3.1. El derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas

En el marco del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, la H. Corte Constitucional en la **Sentencia T-074 de 23**⁷ ha manifestado que:

“... Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1°); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

...Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que “no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que “su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas”.

La Corte también ha señalado que “el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de

7 MP Alejandro Linares Cantillo.

debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales.

Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior; y que, además, “comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros”.

2.4. Caso Concreto

El señor Andrés Felipe López Restrepo, quien se desempeña como oficial mayor en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, y reside en Manizales, presentó una solicitud extraordinaria de teletrabajo el 14 de agosto de 2025 ante el Juzgado Promiscuo de Chinchiná.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2025, el señor López Restrepo formalizó su solicitud ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, frente a lo cual la Dirección Ejecutiva le respondió negativamente el 8 de octubre de 2025, argumentando la extemporaneidad de la petición.

La negativa se basó en que el periodo ordinario para solicitar este beneficio es en marzo de cada año, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024 que señala:

“...Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024: Capítulo 3 - Artículo 10. Acuerdo de voluntades de teletrabajo. Para acceder al teletrabajo se seguirán los siguientes pasos: 1. Solicitud. En los primeros diez (10) días hábiles del mes de marzo de cada anualidad, el servidor judicial interesado en teletrabajar deberá diligenciar su solicitud en el aplicativo de teletrabajo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para este fin, el cual contiene expresamente el compromiso del interesado de suministrar los equipos y servicios para ello...”

De lo anterior se desprende que la oportunidad para presentar solicitudes de teletrabajo se encuentra taxativamente delimitada a los primeros 10 días hábiles del mes de marzo de cada año, lo que permite a la Dirección Ejecutiva planificar y coordinar con suficiencia los aspectos administrativos, técnicos y de seguridad laboral requeridos para implementar esta modalidad.

En ese contexto, el Despacho considera que la presentación de la solicitud en el mes de agosto de 2025 resulta claramente extemporánea, razón suficiente para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales la negara, destacándose que dicha exigencia temporal para la presentación de este tipo de solicitudes, no puede considerarse una restricción desproporcionada o irrazonable, sino una medida justificada y necesaria para la organización del servicio judicial.

Debe recordarse que el teletrabajo en la Rama Judicial implica diversas gestiones administrativas, como la coordinación con la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), la verificación técnica del lugar de trabajo y la aprobación de las condiciones de seguridad y conectividad del servidor, procedimientos que exigen planificación y cumplimiento de cronogramas. En este sentido, la fijación de un término preciso busca garantizar que el beneficio se otorgue bajo parámetros uniformes, preservando tanto la eficiencia institucional como la seguridad del trabajador.

Por tanto, no puede predicarse una vulneración del derecho fundamental al trabajo digno o a la igualdad, pues la negativa no obedeció a un trato arbitrario, sino al incumplimiento del plazo reglamentario expresamente previsto en el Acuerdo que regula la materia, insistiéndose en que la medida se enmarca dentro del ejercicio legítimo de la potestad de dirección y organización del servicio por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin que ello suponga desconocer los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, este Despacho considera importante precisar que, si bien los anhelos propios de la paternidad expresados por el accionante resultan profundamente comprensibles y humanamente legítimos, tales como poder despedirse de su hijo antes de partir hacia su jornada laboral o acompañarlo al finalizar el día en su jardín infantil, la imposibilidad de hacerlo en los términos que desea no configura una vulneración de sus derechos fundamentales ni de los del menor.

Las obligaciones laborales que asume el señor López Restrepo, como las de cualquier otro servidor público, demandan el cumplimiento de una jornada y de unos deberes funcionales que naturalmente limitan el tiempo personal o familiar durante el día hábil, sin que ello pueda considerarse, en modo alguno, una afectación a los derechos fundamentales al amor, a la familia o al trabajo digno. Tales expresiones de afecto y acompañamiento -que reflejan una relación paterno filial saludable- pueden desarrollarse en otros espacios y momentos que no interfieran con el cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo, razón por la cual no resulta jurídicamente posible desconocer los requisitos legales establecidos para acceder a una prerrogativa laboral específica como el teletrabajo, con base al deseo de desarrollar tales contextos familiares.

De igual manera, en relación con las necesidades manifestadas por el accionante respecto al acompañamiento o traslado de su hijo a citas médicas, el Despacho observa que tampoco se configura una vulneración a sus garantías fundamentales, toda vez que, conforme a lo señalado por el propio accionante, su nominador le ha concedido los permisos necesarios para atender dichas situaciones, lo que demuestra que cuenta con las facilidades institucionales adecuadas para conciliar su rol laboral y su rol parental.

Finalmente, conviene resaltar -con el mayor respeto hacia las circunstancias personales del señor López Restrepo- que las obligaciones laborales que actualmente desempeña y los requisitos que le son exigidos para acceder al teletrabajo son consecuencia directa de la decisión voluntaria que él mismo adoptó al tomar posesión del cargo público que hoy ocupa, plenamente consciente de que la sede judicial se encontraba en un municipio distinto de su lugar de residencia y de las condiciones y requisitos que la Rama Judicial ha

establecido para el acceso a las modalidades de tele trabajo. Dichas condiciones existentes y conocidas desde el momento de su nombramiento y posesión, no pueden ahora aducirse como una causa de vulneración de derechos fundamentales, sino como parte de las circunstancias normales que conlleva el ejercicio de la función pública que este decidió ejercer.

En ese orden, la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales no desconoce los derechos fundamentales del actor ni los de su núcleo familiar, sino que se ajusta al cumplimiento razonable y proporcionado de las normas que regulan el acceso al teletrabajo en la Rama Judicial, las cuales garantizan tanto la adecuada organización del servicio como el bienestar general de quienes lo prestan.

Finalmente cabe destacarse que, el accionante tampoco acreditó cumplir con el requisito de antigüedad mínimo exigido para acceder al teletrabajo, conforme al artículo 3 del mismo Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024, pues aunque el accionante manifestó en su escrito de tutela haber iniciado labores en la Rama Judicial el 1º de agosto de 2024, tal afirmación no fue acreditada, mientras que por el contrario, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná informó en su respuesta al presente trámite constitucional que el actor fue nombrado mediante Resolución No. 057 del 22 de noviembre de 2024 y se posesionó el 14 de enero de 2025.

En consecuencia, el Juzgado no tutelaré los derechos invocados por el señor **Andrés Felipe López Restrepo**, actuando en nombre propio y de su hijo, el menor **Miguel López Mantilla**.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **Andrés Felipe López Restrepo**, actuando en nombre propio y de su hijo, el menor **Miguel López Mantilla**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, adoptando para ello como el medio más expedito la notificación por correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 cuentan con el término 3 días para impugnar la decisión y que, dicho término comenzará a contarse pasados 2 días del envío del mensaje de notificación, según las voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión adoptada, en caso de no ser impugnado este fallo, y en caso de que el mismo sea excluido de revisión **procédase con el ARCHIVO** del asunto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que toda la información con destino a este proceso debe ser remitida a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, a la cual pueden ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

SEXTO: Las instrucciones para acceder a la plataforma, solicitar la creación de usuario y hacer la radicación de memoriales y/o solicitudes, se encuentran disponibles en el “Manual usuario sujetos procesales” que podrá ser consultado en el enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/manual-3/>.

Notifíquese

Firmado Por:

Felix Kenneth Marquez Silva

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869d11bd81b410b05ee9048f3db9880219d7a41129284eef0867a1b4eb1521a**

Documento generado en 31/10/2025 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>